

Santiago, diez de julio de dos mil veintitrés.

**Vistos:**

El Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Los Ángeles, por sentencia de doce de mayo de dos mil veintitrés, en los antecedentes RUC 2.100.455.424-5, RIT 92-2022, condenó a Mario Alejandro Silva Fernández a la pena de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo y a las accesorias legales, por su responsabilidad en calidad de autor del delito de robo en lugar no habitado, en grado de consumado, perpetrado el 8 de mayo de 2021, en dicha ciudad. Se dispuso el cumplimiento efectivo de la pena.

En contra de dicho fallo, la defensa del sentenciado dedujo recurso de nulidad, el cual se conoció en la audiencia pública de veinte de junio del año en curso, convocándose a los intervinientes a la lectura de la sentencia para el día de hoy, como consta del acta respectiva.

**Considerando:**

**Primero:** Que, el recurso de nulidad se sustenta, de forma principal, en la causal de nulidad prevista en la letra a), del artículo 373 del código adjetivo. La defensa planteó que, en circunstancias de una supuesta flagrancia ocurrida en dependencias del SENAME de la ciudad de Los Ángeles, y no existiendo indicio para ello, se pretendió por parte de funcionarios policiales vincular lo anterior con la supuesta participación del acusado, practicándose un control de identidad investigativo, en los términos del artículo 85 del Código Procesal Penal, basado en apreciaciones meramente subjetivas por parte del ente persecutor.

Afirma que la defensa no pretendió desvirtuar el hecho que el 8 de mayo de 2021, en las oficinas ubicadas en Alemania N° 347 de la ciudad de Los Ángeles, se habría producido un supuesto robo. Es a propósito de la



circunstancia anterior que funcionarios de la Tenencia Centenario de la ciudad de Los Ángeles recibieron una comunicación radial por parte de la Central de Comunicaciones —CENCO—, informando del ilícito y, con posterioridad, un segundo llamado de parte de funcionarios de la SIP de Carabineros dio cuenta que, efectivamente, se había producido un robo en el lugar, indicando además que se habría tratado de dos sujetos, que uno de ellos portaba un bolso de color blanco y que se habrían dado a la fuga en dirección desconocida, lo que coincide con lo declarado por el único testigo que compareció a estrado.

Explica que, el nexos que construyó el Ministerio Público —y que fue estimado como suficiente por el tribunal del grado— se basa en meras apreciaciones subjetivas de funcionarios de la SIP, quienes no concurrieron a declarar al juicio para hacerse cargo de sus actuaciones y diligencias, apreciaciones que surgen a raíz de los registros de las cámaras de seguridad que se incorporaron para dar mérito a los asertos del único testigo de cargo, quien, además, reconoció nunca haber revisado dichas videograbaciones, declarando que la información obtenida de ellas, esto es, la contextura física de una persona; su manera de caminar; que uno de ellos portaba un bolso color blanco y su color de ropa, le fue transmitida vía radial y, dicha información, fue suficiente para que funcionarios de la SIP concluyeran que tales características correspondían a su defendido, concurriendo el funcionario aprehensor directamente hasta su domicilio, practicándosele un control de identidad investigativo y procediendo a su detención.

Así, y solo fundado en la contextura, manera de caminar y ser reconocido como una persona con antecedentes penales, los funcionarios aprehensores se dirigieron directamente, y sin ninguna otra justificación, a su domicilio. Es decir, existía de parte del ente aprehensor una vinculación



carente de toda objetividad entre el acusado y los hechos, lo que se demuestra en el conainterrogatorio que realizó la defensa al único testigo del Ministerio Público, por lo que solicita anular la sentencia y el juicio oral, determinando el estado en que ha de quedar el procedimiento y remita los antecedentes al tribunal no inhabilitado que corresponda para que este disponga la realización de un nuevo juicio oral en el que se deberá conocer de la acusación fiscal con exclusión de la prueba de cargo que precisa.

**Segundo:** Que, de manera subsidiaria, funda el recurso en el motivo absoluto de nulidad previsto en el artículo 374, letra e) en relación a los artículos 342, letra c) y 297, todos del Código Procesal Penal. En el caso de marras, la infracción se configura en la vulneración de los principios de la lógica, puntualmente, la vulneración al principio de razón suficiente, al no existir una fundamentación adecuada del razonamiento utilizado por el tribunal para alcanzar la conclusión en cuanto el acusado fue el autor ejecutor del delito de robo en lugar no habitado, al fundarse la sentencia en la declaración del único testigo que compareció al juicio y que sólo participó en el procedimiento de control de identidad y su posterior detención. La defensa cuestiona si la declaración de un sólo testigo puede ser la razón suficiente para dar por acreditada la participación del acusado. Lo cierto es que, se inhibe el ejercicio legítimo de comprobación o corroboración de los hechos para determinar el vínculo entre éstos y su defendido. La defensa es conteste que, además de la declaración del único testigo, se incorporó al juicio un set fotográfico y la grabación de una cámara de vídeo. El único testigo de cargo declaró que él no concurrió inicialmente al sitio del suceso, sino que a raíz de la información entregada vía radial por funcionarios de la SIP se dirigió al domicilio de quien era considerado como sospechoso. Entonces, la construcción que lleva al



veredicto condenatorio más allá de toda duda razonable por parte del sentenciador y que se consigna, especialmente, en los considerandos sexto, octavo y noveno de la sentencia recurrida, sólo permite dar cuenta de las características del lugar, la presencia de dos sujetos y una serie de actuaciones y diligencias de las que nadie fue a declarar y que permitieran realizar un mínimo de comprobación de su contenido. El testigo no participó en la mayoría de las actuaciones realizadas y sólo puede declarar en relación a una detención de por sí cuestionada por esta defensa, por lo que pide anular tanto la sentencia como el juicio oral, disponiendo la realización de nuevo juicio oral ante un tribunal no inhabilitado, determinando el estado en que debe quedar el procedimiento.

**Tercero:** Que, en lo concerniente a los hechos que fundaron la acusación del Ministerio Público y aquellos respecto de los cuales se erige el recurso de nulidad, la sentencia impugnada, en su motivo undécimo tuvo por acreditado que, *“...el día 8 de mayo de 2021, alrededor de las 08:10 horas, el acusado Mario Silva Fernández, en compañía de un segundo sujeto no identificado, concurren hasta el inmueble ubicado en Avenida Alemania N° 347, Los Ángeles, en el cual funciona una oficina del Sename, donde ingresan con intenciones de apropiarse de especies, forzando el marco de la puerta principal. Una vez en el interior sustraen y se apropian de dos pantallas de computador, saliendo del lugar con las especies su poder, siendo sorprendido Silva Fernández, momentos después por carabineros en pasaje Volcán Linzor con pasaje Volcán Pemehue de la Población Domingo Contreras Gómez, portando las especies sustraídas”.*



Estos hechos fueron calificados por el tribunal como constitutivos del delito de robo con fuerza en lugar no habitado, previsto y sancionado en el artículo 442, N°1 del Código Penal.

En relación a lo argumentado en la causal de nulidad impetrada en carácter principal, la sentencia en su motivación décima argumentó que, la defensa *“...solicitó la absolución de su representado, argumentando, en primer lugar, que el procedimiento policial se habría realizado con infracción de garantías fundamentales, en especial, la contemplada en el artículo 19 N° 7 de la Constitución relativa a la libertad personal, toda vez que el actuar policial no se habría ajustado a lo prevenido en los artículos 83, 85 y 130 del Código Procesal Penal, ya que no había ningún indicio para haber efectuado un control de identidad investigativo, y por otra parte, tampoco se estaba en una situación de flagrancia, razón por la cual la prueba debía ser valorada negativamente.*

*Solicitud que fue descartada, puesto que según se evidenció de la prueba rendida, el procedimiento policial se ajustó a lo prevenido en los artículos en 83, 85 y 130 del Código Procesal Penal. En efecto, se debe recordar que se estaba ante un procedimiento de robo en lugar no habitado en situación de flagrancia, en que personal de la SIP de carabineros había alertado al resto de las unidades policiales que uno de los autores vestía de color café y gorro, y que además portaba una bolsa blanca. Adicionalmente, existía la probabilidad de que uno de ellos se tratara del acusado, por su contextura y forma de caminar, según le informaron al carabinero Vega; y que con esos antecedentes, y en un tiempo próximo al llamado de la CENCO, se encontró al acusado en la vía pública entre las calles Volcán Linzor con Pemehue el que según el carabinero Vega vestía con pantalones color café, gorro y portaba una bolsa blanca. Que así las cosas, se advierte que existía*



*más de un indicio para poder hacerle un control de identidad investigativo al acusado, puesto que en base a lo observado en un vídeo de las cámaras de seguridad del sitio del suceso uno de los autores vestía de manera similar al acusado el que también portaba una bolsa de color blanco, la que además, lanzó al suelo al darse cuenta de la presencia policial en un intento de deshacerse de las especies.*

*Por todo ello carabineros estaba facultado para proceder de la manera que lo hizo en base a lo prevenido en los artículos 83 y 85 del Código Procesal Penal que regulan las facultades autónomas de la policía ante delitos flagrantes y el control de identidad investigativo. Pero además de todo ello, al proceder al registro de la bolsa que el acusado había lanzado al piso el carabinero Vega pudo apreciar que portaba 2 pantallas de computador de color negro y que al consultar vía radial sobre si se habían sustraído ese tipo de evidencias desde el sitio del suceso, le dijeron que aquellas pantallas habían sido sustraídas en ese lugar, razón por la cual, el procedimiento pasó de un control de identidad investigativo a una detención por delito flagrante de acuerdo al artículo 130 del Código Procesal Penal.*

*Cuestionó que a su juicio la característica principal que había entregado el funcionario de la SIP para lograr la detención de su defendido era que se tratara de una persona conocida, y que lo identificaba por su forma de caminar, lo que era una característica completamente subjetiva. Lo que no es cierto, puesto que las características o indicios principales que se transmitieron al carabinero Vega fueron las vestimentas y el porte de una bolsa blanca donde, presumiblemente, portaba las especies sustraídas como, finalmente se comprobó. Lo de la identidad del acusado como el presunto autor no fue más que un dato orientativo surgido de la apreciación policial, durante las primeras*



*diligencias tendientes a dar con él o los autores y con las especies sustraídas, pero no fue el único sustento del control de identidad investigativo que se realizó.*

*De igual manera la defensa cuestionó que el control se produjera en las inmediaciones de su domicilio. Si bien es cierto que dicha circunstancia no quedó del todo aclarada, pues el testigo Vega dijo no recordar el domicilio del acusado, de todas formas aquello carece de relevancia, ya que si es que efectivamente fue controlado en la inmediaciones de su domicilio, como asevera la defensa, aquello en nada modifica la manera en que se hizo el procedimiento y su justificación válida.*

*En relación al argumento de la insuficiencia probatoria la defensa señala que se trataría de una prueba única por tratarse de la declaración de un solo testigo, cuya declaración no habría sido corroborada. Lo que no se comparte en lo absoluto, puesto que como ya se ha dicho a lo largo de esta sentencia, la declaración del carabinero Vega fue suficientemente demostrada con otras pruebas, como fueron el set fotográfico y el video que se exhibió en la audiencia. De modo que no se trata de una prueba única.*

*Finalmente, sostuvo que al no haber declarado la víctima, no se podía dar por acreditado el elemento de la ajenidad. Lo que no se comparte, puesto que como ya dijimos, eso se puede inferir de la dinámica de los hechos acreditados, puesto que se trata de especies que fueron sustraídas desde un lugar cerrado, no habitado, mediante la fractura de la puerta de acceso; especies que fueron recuperadas en poder del acusado en un tiempo inmediato y que según los dichos del carabinero Vega fueron reconocidas por el encargado del recinto. Además, de la fotografía del escritorio se aprecia que*



*faltaba la pantalla de computador, ya que sólo quedaba el teclado que estaba sobre la mesa”.*

Ahora, en relación a los puntos abordados en la causal de nulidad deducida a título subsidiario, el fallo señaló en la motivación sexta que, *“...el set fotográfico analizado precedentemente corrobora los dichos del testigo Vega, ya que el sitio del suceso efectivamente se trataba de un lugar no habitado o no destinado a la habitación, ya que correspondía a dependencias destinadas a oficinas, el cual presentaba signos de fuerza en su puerta de acceso, consistentes en daños en el marco de madera de la puerta en la zona de la cerradura, y signos de sustracción de especies desde su interior, ya que los respectivos escritorios habían sido desprovistos de sus pantallas de computador. Por otra parte, este set fotográfico demuestra que justamente que las especies incautadas al acusado eran 2 pantallas de computador, y que efectivamente se encontraban al interior de la bolsa de color blanco”.* Por su parte, el fundamento séptimo asentó que, *“...el Ministerio Público incorporó un video en que se podía apreciar el pasaje interior que comunica el inmueble N°347 con Avenida Alemania. La cámara estaba enfocando el pasaje hacia Avenida Alemania de sur a norte, pudiéndose observar que figuraba como fecha el 8 de mayo de 2021, y que señalaba las 08:16 horas. Que, en ese momento, aparecen corriendo dos personas, aparentemente de sexo masculino, quienes huyen hacia la salida del pasaje; uno vestía completamente de color café, pantalones café, chaqueta del mismo color y un gorro rojo o colorado, quien portaba una bolsa color blanco abultada, lo que indicaba que contenía algo en su interior, en tanto que el otro sujeto vestía totalmente de color azul, quienes huyeron hacia Avenida Alemania doblando hacia el poniente”.* En relación a lo último, el considerando octavo precisó que, *“...el*





*vídeo analizado precedentemente corrobora de igual manera los dichos del testigo Vega, en tanto da cuenta de la existencia de cámaras de vigilancia en el sector, tal como señaló en su declaración, y que gracias a ello personal de la SIP, quienes llegaron primero al lugar, pudieron entregarle las características de vestimentas al carabinero Vega, lo que, a su vez, posibilitó que éste pudiese controlar al acusado en la vía pública en un tiempo inmediato en base a dichas características, ya que precisamente uno de los individuos que se vio correr desde el sitio del suceso hasta Avenida Alemania vestía de color café, y con gorro, y además portaba una bolsa de color blanco, en cuyo interior se encontraron las especies sustraídas”.*

En el mismo orden de ideas, el basamento noveno del fallo impugnado concluyó que, *“...la declaración del carabinero Vega, en tanto, dijo haber sido alertado el día 8 de mayo de 2021 cerca de las 8:00 de la mañana por un robo en las oficinas del Sename ubicadas en Avenida Alemania N°347 de esta ciudad, fue corroborada, tanto por las fotografías del sitio del suceso, como por el vídeo exhibido en la audiencia.*

*Ya que en dichas fotografías se pudo verificar lo sostenido por el carabinero Vega puesto que efectivamente se trataba de un lugar no habitado que había sido forzado en su puerta de acceso, y que desde su interior habían sido sustraídas unas pantallas de computador. Además, se corroboró lo sostenido por el carabinero Vega, en tanto refirió que recibió por parte de carabineros de la SIP las características de vestimentas de los autores, las que fueron observadas por los funcionarios de civil desde las grabaciones de una cámara de vigilancia, indicándoles, entre otras cosas, que vestía de color café y portaba una bolsa de nylon blanco, características que llevaron al testigo Vega a controlar la identidad del acusado en la vía pública en un tiempo*



*inmediato, ya que respondía a las mismas características observadas en el vídeo, y que le fueron transmitidas por vía radial.*

*De esta manera, se logró recuperar las especies sustraídas que portaba el acusado en esa bolsa, quedando claramente demostradas tanto la existencia del delito como la participación del acusado en el mismo en calidad de autor.*

*En efecto, el carabinero Vega dijo que se constituyó en el sitio del suceso y pudo observar personalmente los signos de fuerza que presentaba la puerta, lo que se pudo apreciar, también, de las fotografías ya analizadas. Lo que demuestra que los autores ejercieron fuerza para ingresar al lugar y sustraer especies desde su interior.*

*Por otra parte, en cuanto a la participación del acusado, ésta se encuentra suficientemente demostrada, ya que el carabinero Vega lo detuvo en un tiempo inmediato a la ocurrencia de los hechos, gracias a las características de vestimenta que le entregó la SIP, sumado a que ya se le tenía como sospechoso lo que ayudó a orientar su búsqueda, logrando ubicarlo en la vía pública en un tiempo inmediato a la ocurrencia del delito con las especies en su poder.*

*Además, el carabinero Vega señaló que llevó las especies recuperadas hasta las oficinas del SENAME y que aquéllas fueron reconocidas por el encargado del local, el que si bien no declaró en el juicio, aquello no desvirtúa el hecho indesmentible de que se trataba de especies ajenas al acusado, ya que provenían de un robo. Razón por la cual, de todas formas se puede tener por configurado el delito con tales antecedentes”.*

**Cuarto:** Que, en lo concerniente a la infracción denunciada de manera primordial por el recurso de nulidad deducido por la defensa, cabe indicar que



el debido proceso es un derecho asegurado por la Constitución Política de la República y que consiste en que toda decisión de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado y al efecto, el artículo 19, N° 3, inciso sexto confiere al legislador la misión de definir las garantías de un procedimiento racional y justo.

Sobre los presupuestos básicos que tal garantía supone, se ha dicho que el debido proceso lo constituyen a lo menos un conjunto de garantías que la Constitución Política de la República, los Tratados Internacionales ratificados por Chile que están en vigor y las leyes les entregan a las partes de la relación procesal, por medio de las cuales se procura que todos puedan hacer valer sus pretensiones en los tribunales, que sean escuchados, que puedan reclamar cuando no están conformes, que se respeten los procedimientos fijados en la ley y que las sentencias sean debidamente motivadas y fundadas.

**Quinto:** Que, en otro orden de consideraciones, en cuanto a las facultades autónomas de actuación que la ley le entrega al personal policial, así como lo referido al respeto del debido proceso y la intimidad, esta Corte Suprema ha señalado reiteradamente que la negativa a admitir prueba ilícita tiene como fundamento la concepción del proceso como instrumento de resolución jurisdiccional de litigios dentro del ordenamiento jurídico, lo que conduce a que todo acto que infrinja de manera sustancial dicho sistema debe ser excluido del mismo.

**Sexto:** Que, en relación a las normas de procedimiento aplicables al caso concreto, resulta necesario proceder a su análisis a efectos de poder determinar si ellas han sido transgredidas y, en su caso, examinar si dicho quebrantamiento ha significado la vulneración de los derechos fundamentales del acusado, como denunció su defensa.



**Séptimo:** Que, como se ha dicho en ocasiones anteriores por esta Corte, el Código Procesal Penal regula a lo largo de su normativa las funciones de la policía en relación con la investigación de hechos punibles y le entrega un cierto nivel de autonomía para desarrollar actuaciones que tiendan al éxito de la investigación. Tal regulación, en todo caso, contempla como regla general que su actuación se encuentra sujeta a la dirección y responsabilidad de los representantes del Ministerio Público o de los jueces (entre otras, SCS N°s 20.286-2018, de 1 de octubre de 2018; 28.126-2018, de 13 de diciembre de 2018; 13.881-2019, de 25 de julio de 2019; y, 31.578-2022, de 9 de marzo de 2023).

Es así como el artículo 83 del citado cuerpo normativo establece expresamente el marco regulatorio de la actuación policial sin orden previa o instrucción particular de los fiscales permitiendo su gestión autónoma para prestar auxilio a la víctima (letra a); practicar la detención en casos de flagrancia conforme a la ley (letra b); resguardar el sitio del suceso con el objeto de facilitar la intervención de personal experto de la policía, impedir la alteración o eliminación de rastros o vestigios del hecho, etcétera,(letra c); identificar testigos y consignar las declaraciones que ellos presten voluntariamente, tratándose de los casos de las letras b) y c) citadas (letra d); recibir las denuncias del público (letra e) y efectuar las demás actuaciones que dispusieren otros cuerpos legales (letra f). Sólo en las condiciones que establece la letra c) recién citada, el legislador autoriza a los funcionarios de la Policía de Investigaciones y de Carabineros de Chile a efectuar diligencias autónomas de investigación.

A su vez, los artículos 85 y 86 del Código Procesal Penal, regulan el procedimiento de control de identidad, estableciendo la facultad de los



funcionarios policiales para solicitar la identificación de cualquier persona sin orden previa de los fiscales, en los casos fundados en que estimen que exista algún indicio de que se hubiere cometido o intentado cometer un crimen, simple delito o falta; de que se dispusiere a cometerlo; de que pudiere suministrar informaciones útiles para la indagación de un crimen, simple delito o falta; en el caso que la persona se encapuche o emboce para ocultar, dificultar o disimular su identidad; facultando para el registro de vestimentas, equipaje o vehículo de la persona cuya identidad se controla, procediendo a su detención, sin necesidad de orden judicial, de quienes se sorprenda a propósito del registro, en alguna de las hipótesis del artículo 130 —que describe lo que debe entenderse por situación de flagrancia— así como de quienes, al momento del cotejo, registren orden de aprehensión pendiente.

**Octavo:** Que las disposiciones recién expuestas tratan, entonces, de conciliar una efectiva persecución y pesquisa de los delitos con los derechos y garantías de los ciudadanos, estableciéndose en forma general la actuación subordinada de los entes encargados de la ejecución material de las órdenes de indagación y aseguramiento de evidencias y sujetos de investigación al órgano establecido por ley de la referida tarea, los que a su vez actúan conforme a un estatuto no menos regulado —y sometido a control jurisdiccional — en lo referido a las medidas que afecten los derechos constitucionalmente protegidos de los ciudadanos.

**Noveno:** Que, a fin de dirimir lo planteado en el recurso, es menester estarse a lo asentado por los jueces de la instancia al ponderar las evidencias aportadas a la litis, sin que sea dable que, para tales efectos, esta Corte Suprema, con ocasión del estudio de la causal de nulidad propuesta, intente una nueva valoración de esas probanzas y fije hechos distintos a los



determinados por el tribunal del grado, porque ello quebranta de manera evidente las máximas de oralidad, inmediación y bilateralidad de la audiencia, que rigen la incorporación y valoración de la prueba en este sistema procesal penal. Aclarado lo anterior, se procederá al estudio de las protestas fundantes de la causal en estudio, con arreglo a los hechos que en la decisión se tienen por demostrados.

**Décimo:** Que resulta relevante señalar, que la sentencia impugnada, en los motivos transcritos *ut supra*, consignó los presupuestos de hecho que se tuvieron como establecidos, consistentes en que el día 8 de mayo de 2021, en dependencias del SENAME de la ciudad de Los Ángeles, se verificó un delito de robo con fuerza. Del registro de video de las cámaras de seguridad del recinto, se logró advertir elementos objetivos en cuanto a la vestimenta de uno de los sujetos, que quedaron plasmados en el registro videográfico, así como las características de un bolso que portaba. Es así que, en un tiempo intermedio desde los hechos, logró darse con el paradero del acusado en la vía pública, el cual en el bolso que portaba, mantenía especies sustraídas desde las referidas dependencias.

**Undécimo:** Que, en la especie, la defensa del encartado ha cuestionado el actuar de los funcionarios aprehensores, en tanto afirma que no existía un indicio objetivo que les permitiese concurrir hasta el domicilio del encausado y efectuar un control de identidad investigativo.

Pues bien, de la sola lectura de los hechos que se dieron por establecidos soberanamente en la sentencia aparece de manifiesto que el actuar de los funcionarios policiales se ajustó a derecho, toda vez que conforme se estableció en autos, éstos contaban con la descripción de las personas que fueron captadas en los registros gráficos de las cámaras de



seguridad, entregando los funcionarios de la SIP las características físicas, de vestimentas y especies que quedaron registrados, siendo habido en la vía pública portando las especies objeto del ilícito, descartándose con ello que tal indicio haya sido vago o impreciso, encontrándose habilitados los agentes policiales para practicar el control de identidad, por así disponerlo expresamente el artículo 85 del Código Procesal Penal, descartándose, en consecuencia, la ilegalidad denunciada por la recurrente.

**Duodécimo:** Que, así las cosas, estimando que la actuación de Carabineros se ajustó a lo dispuesto en el artículo 85 del Código Procesal Penal, ya que lo relevante es que el fallo da por ciertas las circunstancias que objetivamente y de manera plausible permitían construir un indicio de aquellos a que alude la norma precitada, lo que permite descartar la arbitrariedad, abuso o sesgo en el actuar policial, finalmente se desestimaré la causal de nulidad invocada al considerar que no existe ilegalidad ni vulneración alguna a las garantías del debido proceso, de la intimidad o de la libertad personal que pueda justificar el cuestionamiento contenido en el libelo.

**Decimotercero:** Que, en lo que guarda relación con la causal de invalidación propuesta a título subsidiario, esto es, aquella prevista en el artículo 374, letra e) del Código Procesal Penal, en relación con los artículos 342, letra c) y 297 del mismo cuerpo normativo, alegando que la sentencia vulneró el principio de razón suficiente al fundarse únicamente en lo declarado por un funcionario policial, cabe señalar que consta en los considerandos sexto a noveno de la sentencia impugnada, *trascritos ut supra* que los sentenciadores del grado se hicieron cargo, de manera extensa, de la valoración de los elementos probatorios, haciendo presente aquellos que sustentan la convicción del órgano jurisdiccional tanto en cuanto a la existencia



del hecho punible como en relación a la participación del imputado, analizando incluso cómo el testimonio del funcionario policial que depuso en estrado, lograba ser corroborado por el cúmulo de los restantes elementos de cargo.

**Decimocuarto:** Que es dable recordar, que la labor del tribunal que conoce del recurso de nulidad por esta causal invocada por la defensa, no es la de efectuar una nueva valoración de la prueba rendida en el pleito, sino controlar que aquélla que realizaron los miembros del tribunal del juicio oral, se condiga con la norma que les señala a éstos cómo hacerla, a qué parámetros sujetarse y qué reglas, máximas o tipos de conocimientos respetar, proceso que; en el caso de autos, aparece ejecutado satisfaciendo todas estas exigencias, pudiendo afirmarse, en consecuencia, que el tribunal se hizo cargo en su fundamentación, de la prueba producida y que no obstante apreciarla con libertad, señala los elementos que lo llevaron a sostener la existencia del delito, la participación del acusado y a desestimar las alegaciones que formuló la defensa, permitiendo esta fundamentación la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a que arribaron los sentenciadores.

Cabe señalar, en consecuencia, que la causal de invalidación enarbolada es procedente cuando la estructura racional del discurso valorativo se aparta manifiestamente de los principios y máximas de la sana crítica, lo cual, no obstante y como se razona precedentemente, no acontece en la especie.

**Decimoquinto:** Que de esta forma, no es posible encontrar en los fundamentos entregados, alguno que pueda estimarse que contravenga los parámetros legales como se reprocha en el recurso, más aún teniendo presente que la nulidad del juicio y la sentencia, no se justifica por una simple o mera discordancia con el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal, como ocurre en





este caso, sino que es menester constatar una contravención a los señalados parámetros del artículo 297 del Código Procesal Penal, lo que, como se dijo, no se aprecia en la especie, en tanto las explicaciones que se dieron para dar sustento a la decisión, resultan plausibles;

**Decimosexto:** Que, en razón de lo expuesto, no cabe sino concluir que la sentencia impugnada ha cumplido debidamente con el requisito de la letra c) del artículo 342 del Código Procesal Penal y, por consiguiente, no ha incurrido en el motivo absoluto de nulidad de la letra e) del artículo 374 del mismo cuerpo legal. En tales condiciones, esta causal igualmente será desestimada.

Por estas consideraciones y de acuerdo, además, a lo dispuesto en los artículos 373 letra a), 374 letra e) y 384 del Código Procesal Penal, **se rechaza** el recurso de nulidad deducido por la defensa del acusado Mario Alejandro Silva Fernández en contra de la sentencia de doce de mayo de dos mil veintitrés, dictada por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Los Ángeles y del juicio oral que le antecedió en el proceso RUC 2.100.455.424-5, RIT 92-2022, los que, por consiguiente, **no son nulos**.

Regístrese y devuélvase.

Redacción del fallo a cargo de la Ministra Sra. Letelier.

**Nº 87.870-2023**

Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros Sres. Haroldo Brito C., Manuel Antonio Valderrama R., la Ministra Sra. María Teresa Letelier R., y los Abogados Integrantes Sra. Pía Tavolari G., y Sr. Gonzalo Ruz L. No firma el Ministro Sr. Valderrama y el Abogado Integrante Sr. Ruz, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar con feriado legal y ausente, respectivamente.





XPEKXGHXNDX

En Santiago, a diez de julio de dos mil veintitrés, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

